

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCLAVE P.H
Demandado	MANUELA URIBE VÁSQUEZ
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 00944 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Rechaza

El Despacho mediante auto del 13 de junio de 2023 INADMITIÓ la demanda EJECUTIVA SINGULAR (Cuotas de administración), instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCLAVE P.H. en contra de MANUELA URIBE VASQUEZ por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

En el *requisito 6* se le exigía a la parte demandante que explicará cómo fueron imputados los abonos realizados por la demandada, precisando fechas y saldos de la obligación después de realizada la operación.

La parte actora al subsanar, anexa una liquidación del crédito donde efectivamente se pueden evidenciar unos abonos imputados para los meses de octubre de 2019 a febrero de 2022, de abril de 2022 a junio de 2022, para agosto de 2022 y para marzo de 2023.

Frente a lo anterior, primeramente, se advierte que el documento allegado con la demanda que se cataloga como título ejecutivo, no reúne las aludidas condiciones, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones: Indica el artículo 1653 del C.C.: *“Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses.”* Con la imputación informada por la parte actora claramente no se está dando aplicación a la instrucción del mencionado artículo dado que la demandada está en mora desde octubre de 2016.

Por otro lado, en el certificado de Deuda allegado, tanto en la demanda inicialmente presentada, como en la subsanación, no se evidencian los abonos realizados, lo que le resta claridad y exigibilidad, dado que, de aplicarse los abonos informados, el valor adeudado sería diferente al allí plasmado.

---

Para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera *clara e inequívoca* en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Es de anotar, que las características establecidas por la ley para los títulos ejecutivos exigen que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anterior se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**6**

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

---

**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2a4b08547a6f0dc1c5861d3186cc2954306237ff438534590a54716f71a3b0**

Documento generado en 24/08/2023 08:05:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**